



Quito D.M., 02 de mayo de 2018

**SENTENCIA N.º 162-18-SEP-CC**

**CASO N.º 2289-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Carmen Eloísa Núñez Rodas y Toa Murgueytio Núñez, viuda e hija de Sergio Nelson Murgueytio Peñaherrera, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso N.º 2157-2014.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 01 de noviembre de 2016, certificó que en referencia a la causa N.º 2289-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza, y por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 24 de enero de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2289-16-EP.

En providencia de 27 de julio de 2017, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la causa N.º 2289-16-EP, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 08 de febrero de 2017; y, dispuso que se notifique a las partes con la recepción del proceso, así como a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, en el término de cinco días, presente un informe de descargo debidamente motivado acerca de los argumentos que se exponen en la demanda de acción extraordinaria de protección.

**Argumentos presentados en la demanda**

Manifiestan las legitimadas activas, que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, reducen la interpretación de los artículos 164, 165 y 166 al sentido del artículo 40 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, las accionantes señalan que existe aplicación restrictiva de las normas que han sido objeto del recurso de casación; y, que los argumentos presentados por las autoridades judiciales han vulnerado la normativa y la obligación de otorgar calidad probatoria a todos los documentos y pruebas del actor.

Además, las legitimadas activas mencionan que los jueces de casación en el momento procesal pertinente debieron motivar su decisión y no omitir la obligación al recurrir a otra decisión inmotivada como es el caso de los jueces de apelación.

Así también, las accionantes manifiestan que: “Efectivamente, la resolución que los jueces de casación han hecho suya, es ajena al derecho objetivo, es reduccionista, discrecional, y falta de motivación”.

Igualmente, indican que los jueces de casación en el numeral 4.1.4 analizan y resuelven en 5 literales los reclamos de las casacionistas, los cuales carecen de motivación, siendo así, que no existen normas ni principios jurídicos, ni tampoco el vínculo entre las normas y los hechos.

Finalmente, señalan que una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso establece que los operadores de justicia están obligados a observar la exigencia que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, por lo que no pueden ser adoptadas de manera arbitraria, sin razonar de manera sólida y fundamentada.

**Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por Carmen Eloísa Núñez Rodas y Toa Murgueytio Núñez, viuda e hija de Sergio Nelson





Murgueytio Peñaherrera, respectivamente, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y, por su relación de interdependencia, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, recogido en el artículo 76 numeral 1 ibídem.

### **Pretensión concreta**

La pretensión contenida en la demanda presentada por las accionantes es la siguiente:

- a) Que por violar derechos constitucionales fundamentales de derechos humanos se deje sin efecto la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el día 23 de septiembre del 2016 a las 11h05.
- b) Se dicten las medidas reparación correspondientes a la lesión de mis derechos constitucionales.

### **Decisión judicial impugnada**

Conforme lo expuesto en párrafos precedentes, las accionantes presentan acción extraordinaria de protección, respecto de la sentencia de 23 de septiembre de 2016, las 11:05, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cuyo texto relevante para el presente análisis, es el siguiente:

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Sala de lo Laboral.-**

Quito, viernes 23 de septiembre de 2016, las 11:05.

VISTOS: ANTECEDENTES.- En el juicio laboral seguido por Sergio Nelson Murgueytio Peñaherrera, en contra de Mario Giovanni Pantalone Boada, en su calidad de Gerente y representante legal de la empresa VIPA S.A., el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia el 20 de febrero de 2014, las 13h53, en la que por falta de derecho del actor, aceptó el recurso de apelación de la parte demandada y desechó el del accionante, revocando la sentencia subida en grado. Inconforme con esta decisión, Carmen Eloísa Núñez Rodas y Toa Murgueytio Núñez, cónyuge e hija respectivamente del accionante fallecido, interponen recurso de casación, mismo que fue admitido por la doctora Janeth Santamaría Acurio, Conjueza Nacional de la Sala de lo Laboral, en auto de 23 de octubre de 2015, las 09h55, únicamente respecto de los cargos imputados a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de

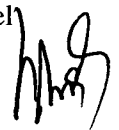
resolver, para hacerlo se considera: **I JURISDICCION Y COMPETENCIA** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de fecha 28 de enero de 2015 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38 de 17 de julio de 2013. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra del expediente (fj.10). Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente; doctora Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional; y, doctora Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de conformidad con el oficio N° 106-SG-CNJ de fecha 01 de febrero de 2016. **II FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN** Las recurrentes amparadas en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifiestan en su recurso, que los señores jueces de la sala de apelación, en la sentencia impugnada, han transgredido las siguientes normas de derecho: artículos 113, 114, 121, 122, 123, 142, 164, 165, 166, 191, 195, 200, 250, 253, 257, 273, 274, 276, 277 y 1009 del Código de Procedimiento Civil. **III CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. (...) Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. (...) **IV 4.1.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN** Este Tribunal de Casación, acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal l) de la Constitución de la República, que establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como, en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: “Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución





y a las leyes que rigen un caso en concreto. [...]”. (...) 4.1.1.- CAUSAL TERCERA Fundamentado en esta causal, las recurrentes manifiestan que se ha producido falta de aplicación de los artículos 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil (...) Que han incurrido en errónea interpretación de los artículos 122, 123 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al no reconocer la verdad de los hechos confesados en su confesión judicial, pues se ha reconocido solo una parte de ella, más no de la totalidad, que asimismo se ha incurrido en errónea interpretación del artículo 593 del Código del Trabajo, en lo que respecta al juramento deferido, ya que este medio de prueba no fue impugnado, sin embargo se ha omitido su valoración, contraviniendo de esta forma el criterio judicial de equidad establecido en el artículo 1009 del Código de Procedimiento Civil. 4.1.2.- PROBLEMA JURÍDICO El problema jurídico a dilucidar, consiste en verificar si el tribunal ad quem, ha incurrido en arbitrariedad e ilegalidad al valorar ciertos medios de prueba, así como al dejar de valorar otros, mismos que fueran incorporados al proceso por la parte actora, y con los cuales aducen las casacionistas han justificado, que el actor ejerció actividades de trabajador durante un período de 33 años, y que únicamente 6 años fue representante legal. 4.1.3.- CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA CAUSAL TERCERA Esta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo, hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, y cualquier otra prueba admitida por la ley). 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. 3. Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, 4. Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. 4.1.4.- EXÁMEN DE LOS CARGOS.- Los artículos 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, acusados por falta de aplicación, con excepción del artículo 164 ibídem, constituyen preceptos de valoración probatoria, en tanto establecen el camino que el juzgador debe seguir al momento de valorar los instrumentos públicos. En el caso de la especie, las recurrentes señalan, que no se ha valorado al tenor del artículo 165 ibídem, la procuración judicial conferida por el demandado, en la que asume la calidad de representante legal de la empresa demandada, y se reconoce al señor Sergio Nelson Murgueytio Peñaherrera, como trabajador. Impugnación frente a la cual, este tribunal de casación considera: a) De conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, el procurador judicial es un mandatario con poder para comparecer en juicio a nombre de otro, el cual imperativamente por lo previsto en el artículo 40 ibídem, tiene que ser abogado en el libre ejercicio de su profesión, debiendo otorgarse la procuración judicial por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa. Teniendo por finalidad la procuración judicial, que el mandatario comparezca a las audiencias y demás diligencias judiciales, en representación de quien la otorga, salvo los casos en que necesariamente se requiera de la presencia de la parte procesal, es decir que se trata de un instrumento a través del cual la accionada en el presente caso, legitima su intervención en la causa incoada en su contra y ejerce el derecho a la defensa, de tal manera que no tiene fundamento legal la alegación de las casacionistas, en el sentido de que debió el demandado en la escritura pública, haber impugnado que el accionante

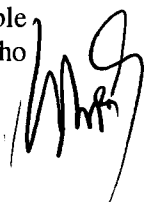
no era su trabajador, puesto que la ley establece el momento procesal oportuno para el efecto (audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas). b) Otra de las impugnaciones tiene que ver, con que no se ha valorado el informe pericial para lo cual hace alusión a los artículos 200, 250, 253 y 257 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que en este medio probatorio, se estableció que fue examinada la contabilidad de la empresa VIPA S.A. desde octubre de 1973 hasta enero de 2000, que se le pagaron al actor aportes al IESS, que en el año 2003 hay una comunicación en la que le reintegran a la empresa y del 2004 al 2012, se le pagan bonificaciones, así como que existen dos documentos, uno del 31 de octubre de 2011, por USD. 29.132.00 que luego es reliquidado por los mismos conceptos laborales, por USD. 30.875.33 que quedó pendiente de pago. Que ese documento denominado "Liquidación de haberes", de fecha 29 de febrero de 2012, en su texto le reconoce derechos laborales entre ellos décimos tercer y cuarto sueldos, vacaciones, y una bonificación del 25 % por 39 años de servicios; omisión que ha impedido que sea considerado como trabajador, en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, y que a su vez se le cancele las remuneraciones impagas con el recargo del artículo 94 del Código del Trabajo, así como los valores correspondientes a los proporcionales de décimos tercero y cuarto sueldos, las vacaciones no pagadas ni gozadas, y las pensiones jubilares, y adicionales. Al respecto, se precisa lo siguiente: El artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Se nombrarán perito o peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio.", por su parte el artículo 253 del mismo cuerpo legal, establece que el juez "señalará el día y la hora en que deberán comparecer el perito o peritos a posesionarse, y el término dentro del cual deberán cumplir su cometido y presentar el respectivo informe, que será razonado.", el artículo 257 del mismo Código, refiere la forma y los requisitos que debe contener el informe del perito, señalando que éste: "será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación.". Revisada la normativa legal que atañe a este medio probatorio, en relación con la impugnación formulada, cabe señalar, que el tribunal ad quem en la sentencia recurrida, entre otras pruebas hace referencia concretamente al informe pericial, señalando: "...existen documentos en el proceso como son el historial de tiempo de trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fs. 55; una liquidación y reliquidación de haberes a favor del actor, fs. 20 y 21; y un informe pericial que establece que en base de estos dos últimos documentos se han registrado en la contabilidad y están pendientes de pago a favor del actor, fs. 151-157, estos no son suficientes para probar una relación laboral." (énfasis añadido), de tal manera que no han incurrido los juzgadores de segunda instancia, en la omisión alegada por las casacionistas, sino más bien lo que pretenden es que este tribunal vuelva a valorar dicha prueba, lo cual está vedado al tribunal de casación, tanto más que el criterio esgrimido por los juzgadores no resulta ilegal, absurdo u arbitrario, toda vez que el perito es un auxiliar del juez, no siendo obligación de los mismos al tenor del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, estar al criterio consignado por el perito en su informe. c) También acusan las recurrentes, que se ha valorado de forma ilegal el certificado del registrador mercantil de Manta, ya que de la simple lectura de ese documento, se obtiene que treinta y nueve años, solo tres períodos de dos años (6 años), fue representante de la empresa demandada, por así disponerlo el artículo 36 del Código del Trabajo, pero los otros 33 años fue trabajador. Sobre esta acusación, es importante destacar que el tribunal ad quem, refiriéndose a este medio probatorio argumenta: "Obra de fs. 99 a 101 un certificado del Registro Mercantil de Manta, del





cual se desprende que Nelson Murgueytio Peñaherrera el 7 de enero de 1992, ha sido nombrado Gerente de la Compañía Vías Puertos y Aeropuertos S.A. VIPA, por el lapso de dos años, y el 8 de junio de 1996 fue nombrado nuevamente, ejerciendo la representación legal judicial y extrajudicial de la compañía”, apreciación probatoria, que no resulta arbitraria ni ilegal, ya que de conformidad con el artículo 36 del Código del Trabajo, que dispone: “Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. [...]”, en relación con lo establecido en el artículo 308 ibídem, que dice: “Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común. Más si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado.”, al tratarse de un gerente general, y como tal representante legal de la empresa, verificándose este particular con el certificado del registro mercantil, no se encuentra amparado por las disposiciones del Código del Trabajo, pues de conformidad con el artículo 1 ibídem: “Los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo. [...]”. (...) d) Finalmente las recurrentes alegaron, que se ha producido la errónea interpretación del artículo 635 del Código del Trabajo, ya que el demandado se habría excepcionado en la contestación a la demanda con la prescripción de la acción, y que la múltiple jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, y la actual Corte Nacional, manifiestan que en los asuntos de trabajo, si el accionado alega la prescripción, jurídicamente reconoce la existencia de la relación laboral, por lo que consideran que la jubilación al ser un derecho imprescriptible, conforme la Resolución Obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, R.O.S. No. 233, de 14 de julio de 1989, debió haberse aplicado el artículo 216 del Código del Trabajo. Al respecto, este tribunal de casación, advierte lo siguiente: El artículo 635 del Código del Trabajo, establece: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.”, norma jurídica de la que se infiere que las reclamaciones originadas de actos y contratos de una relación de trabajo, por regla general prescriben a los tres años, y en atención a lo previsto en el artículo 637 ibídem, en caso de interrumpirse la prescripción conforme las reglas del Código Civil, en cinco años desde que se hizo exigible la obligación. Ahora bien, en efecto existe jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que si el demandado propone la excepción de prescripción de la acción laboral, admite tácitamente la existencia de la relación de trabajo, en tanto solo puede prescribir un derecho preexistente que nace efectivamente de un contrato de trabajo. Así ha señalado dentro del expediente de Casación No. 34, publicado en el R.O.S. No. 34 de 24 de marzo de 2008, manifestando: “3.4. En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda llevada a efecto el 13 de agosto del 2001 a las 9h20, cuya acta corre inserta a fojas 8, 8 vta. del cuaderno de primera instancia, la demandada a través de su abogado patrocinador, en el punto séptimo de su exposición dice: "Subsidiariamente y para el caso no consentido de que alguna vez, en algún año de los 40 años que tiene funcionando la empresa el accionante haya prestado servicios a la misma expresamente alego prescripción" excepción no resuelta en la sentencia de segundo nivel; y que al haber sido alegada por la parte demandada se tomó en uno de los puntos en los que se trabó la litis, y que de existir, pone fin a la

misma. En el caso, de los recaudos se desprende que la relación de trabajo concluyó el 2 de octubre del 2000, y la citación a los demandados con el libelo inicial y primera providencia, se perfeccionó con la entrega de la tercera boleta el 21 de febrero del 2001 sin que hayan transcurrido los tres años que establece el Art. 635 del Código del Trabajo, por lo que no operó la prescripción; sin embargo, lo expresado en líneas anteriores constituye una implícita aceptación de la existencia de la relación laboral”.- No obstante, en el caso sub iudice, si bien es cierto que la parte demandada se ha excepcionado con la prescripción de la acción, no puede dejarse de lado, que existe prueba que desvirtúa claramente la afirmación del accionante de que ha sido trabajador durante 39 años, así el tribunal ad quem en el considerando QUINTO numeral 2 de la sentencia recurrida, señala: “2.- Del historial del tiempo de trabajo por empresa se desprende que el accionante, estuvo afiliado para las siguientes empresas: “a) Consejo Provincial de Pichincha, período 1952-09-1952-09; b) SIMAR del Ecuador S.A., período 1957-01-1989-06; c) Juan Pantalone Construcciones; período: 1962-02-1964-10; d) CEPA CI A ECUAT DE PAVIMENTACIO, período: 1964-11-1974-01; e) VIPA S.A., período: 1973-09-2000-01; f) IESS, período: 1978-08-1981-02; g) AGORCAVES S.A. período: 1989-06-2000-03; y, h) MUDUVI, período: 2000-02-2003-01.”, así como que del registro mercantil, se observa que tenía la calidad de gerente general de la empresa demandada. De tal manera, que mal podía el tribunal de alzada, disponer el pago de la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código del Trabajo, así como los haberes laborales peticionados por el actor en su demanda, ya que si bien es imprescriptible el derecho a la jubilación de acuerdo a la Resolución Obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, R.O.S. No. 233, de 14 de julio de 1989, debe imperativamente en el proceso probarse la relación obrero patronal en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, durante el período de al menos 25 años para percibirla, por consiguiente no se ha producido la transgresión que se acusa. e) Sobre la errónea interpretación de los artículos 122, 123 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que acusan a las casacionistas, por cuanto consideran que no se ha reconocido la verdad de los hechos confesados en su confesión judicial, pues se ha tomado una parte de ella, más no de la totalidad, este tribunal acota: Los artículos 122, 123 y 142 ibídem, acusados por errónea interpretación, en su orden establecen, que es la confesión judicial, los requisitos que debe contener para que constituya prueba, y la indivisibilidad de la confesión judicial. El vicio de errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma la adecuada para el caso cuya transgresión se señala, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario a su espíritu, es decir que la norma o normas procesales, debieron ser aplicadas a efectos de verificar si el tribunal de instancia, ha incurrido en el yerro alegado, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que confrontada la impugnación de las casacionistas con la sentencia de alzada, se advierte que las normas en referencia no han sido aplicadas por los juzgadores, por lo que mal podría existir errónea interpretación. En lo que respecta a la errónea interpretación del artículo 593 del Código del Trabajo, (...) se observa que el juramento deferido de acuerdo a la norma en referencia, es pertinente para justificar el tiempo de servicios prestados y la remuneración que ha recibido durante ese periodo de labores, cuando del proceso no se verifique la existencia de ningún medio probatorio idóneo para probar estos hechos, lo que quiere decir que la relación laboral previamente debe estar plenamente justificada, por lo que no es posible jurídicamente que a través del juramento deferido como pretenden las casacionistas se determine la relación laboral entre las partes. A lo que hay que añadir, que es una norma que no fue aplicada por los juzgadores, por lo que resulta imposible que haya sido entendida en un contexto distinto al contemplado en aquella. Dicho







esto, los cargos acusados por las recurrentes, bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación no prosperan, al verificarse que no se han transgredido ninguna de las normas jurídicas acusadas por las recurrentes. 5. DECISIÓN DE LA SENTENCIA: Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia emitida por los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 20 de febrero de 2014, las 13h53. Actúe la Doctora Patricia Velasco Mesías como secretaria relatora encargada. Notifíquese y devuélvase.-

### Informes presentados

#### Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

De la revisión del expediente constitucional, consta a fojas 25 a 27 el escrito de 07 de agosto de 2017, presentado por el doctor Merck Benavides Benalcázar, por la doctora Paulina Aguirre Suárez y la doctora Rosa Álvarez Ulloa, en sus calidades de juez y juezas de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a través del cual señalan:

En consecuencia, la sentencia materia de esta acción constitucional, no ha violentado lo dispuesto en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 letra l) de la Constitución de la República, pues se ha resuelto lo que fue materia del recurso de casación, en observancia de las normas jurídicas aplicables al caso in examine, respetando los derechos de los justiciables, emitiendo por tanto una sentencia que cumple con los estándares de motivación, pues se han consignado las razones jurídicas y de hecho, que motivaron la decisión de no casar la sentencia emitida por los jueces de apelación, razón por la cual no existe como afirman las legitimadas activas, afectación a su derecho a la seguridad jurídica, ya que las normas aludidas no han sido inobservadas al emitir la decisión.

De lo dicho en líneas anteriores, su autoridad se servirá tomar en consideración el presente descargo y desechar la acción extraordinaria de protección, propuesta por Carmen Eloísa Núñez Rodas y Toa Murgueytio Núñez, toda vez, que el Tribunal de la Sala Laboral, actuó en atención a la normativa legal vigente.

Además, mencionaron que las notificaciones que les correspondan, las recibirán en la casilla constitucional N.º 19 y en el correo electrónico merck.benavides@cortenacional.gob.ec.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional del Ecuador realiza respecto de las decisiones judiciales





### **Análisis constitucional**

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

### **Determinación del problema jurídico**

La sentencia dictada el 23 de septiembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2157-2014, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

### **Resolución del problema jurídico**

**La sentencia dictada el 23 de septiembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2157-2014, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?**

Para iniciar con el análisis del problema jurídico planteado, este Organismo estima pertinente hacer referencia al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De lo expuesto, se colige que la garantía de la motivación se convierte en un elemento fundamental del debido proceso, ya que permite conocer y entender el razonamiento que el juez o tribunal realizó para la debida resolución del caso.

Igualmente, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es un derecho que el Estado ecuatoriano debe garantizar a la ciudadanía, con el objeto que los poderes públicos, en las decisiones que involucren derechos y obligaciones de las personas, desarrollen argumentos, para que la población conozca las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión; y, que de esa manera no exista arbitrariedad.<sup>1</sup>

De esta forma, la motivación es una garantía constitucional que tiene como fin brindar transparencia a las partes procesales y a la sociedad en general, a través de la emisión de fallos que se funden en los preceptos constitucionales, legales, jurisprudenciales, o de otras fuentes de derecho, en tanto formen parte del ordenamiento jurídico.

A razón de aquello, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 099-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1624-11-EP, estableció que:

... la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada (...) Por consiguiente, la motivación de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado.

De la misma forma, la Corte Constitucional determinó que una sentencia resulta debidamente motivada, en tanto, cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación.<sup>2</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 239-16-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 0887-15-EP, manifestó:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-18-SEP-CC, caso N.º 0332-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.





El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...)

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro ...

En este sentido, es importante que todas las decisiones emitidas por las autoridades públicas se encuentren debidamente motivadas y que esta motivación no se limite necesariamente a un ejercicio subsuntivo; sino que, por el contrario, que la autoridad efectúe una justificación que contenga una razón argumentada de los motivos por los cuales la autoridad dicta tal decisión.

Por consiguiente, una vez enunciados los parámetros que se deben analizar, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia de 23 de septiembre de 2016, lo hizo de manera razonable, lógica y comprensible.

### **Razonabilidad**

El requisito de la razonabilidad, como parámetro de la garantía de la motivación, se refiere a la enunciación de las fuentes de derecho que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, así como la relación de éstas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

De esta manera, se procede a analizar la sentencia de 23 de septiembre de 2016, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra desarrollada en cinco considerandos. A continuación, esta Corte

Constitucional procederá a referirse a aquellos en los que los administradores de justicia determinaron las fuentes de derecho en las que soportaron su decisión.

Así entonces, en el considerando primero, los operadores de justicia indicaron que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en las Resoluciones N.º 01-2015 y 02-2015, de 28 de enero de 2015, integró seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial.

Igualmente, en el primer acápite señalaron que tienen competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales, según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra a foja 10 del expediente de casación.

Después, en el considerando segundo, los operadores de justicia expresaron que los recurrentes se han amparado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Seguidamente, en el acápite tercero se refieren al artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, a la Declaración de la Organización Internacional de Trabajo, indicando que el derecho al trabajo tiene carácter universal.

Posteriormente, en el considerando cuarto, numeral 4.1., el Tribunal indicó que para emitir su pronunciamiento lo harán acorde al contenido del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y a los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica.

Así también, en el mismo numeral 4.1., las autoridades judiciales manifestaron lo dispuesto en la sentencia N.º 048-11-SEP-CC, del caso N.º 1252-10-EP, dictada por la Corte Constitucional para el período de transición, respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Finalmente, en el mismo considerando cuarto, el juez y las juezas nacionales realizaron el análisis del recurso de casación, en función de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.





Al tenor de lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que las autoridades jurisdiccionales nacionales fundamentaron la decisión impugnada en la Constitución de la República del Ecuador, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración de la Organización Internacional de Trabajo, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en la –actualmente derogada- Ley de Casación; y, en la “sentencia N.º 048-11-SEP-CC” dictada por la Corte Constitucional, para el periodo de transición.

Por lo señalado en líneas precedentes, se puede colegir que los operadores de justicia nacionales identificaron con claridad las fuentes de derecho normativas y jurisprudenciales que emplearon en su decisión, mismas que guardan relación con la naturaleza del recurso puesto a su conocimiento, por lo que este Organismo verifica que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia cumplió con el parámetro de la razonabilidad en la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2016.

### **Lógica**

El requisito de la lógica constituye el segundo parámetro contentivo del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, que permite establecer la existencia o no de una debida coherencia entre premisas y de éstas con la decisión final adoptada por la o las autoridades jurisdiccionales según sea el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 033-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0130-16-EP, señaló lo siguiente:

El parámetro de lógica, parte integrante de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones contenidas en el fallo o decisión, así como la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad jurisdiccional en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar; en razón de la decisión de la que se trate.

En atención a lo referido, corresponde analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cumplen con el parámetro de la lógica; es decir, si en la sentencia emitida por la sala existe una debida coherencia en sus postulados, de tal forma que la decisión final dentro del caso se encuentre debidamente justificada y sea armónica con éstos.

Así entonces, del primer considerando se desprende que el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia está conformado por el doctor Merck Benavides, juez ponente; y por las juezas nacionales Paulina Aguirre Suárez y Rosa Álvarez Ulloa, quienes conforme lo determinado en el parámetro de la razonabilidad identificaron las fuentes normativas en las que radicaron su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación a éstos remitido.

Seguidamente, en el considerando segundo los operadores de justicia indicaron los argumentos efectuados por los casacionistas, los cuales manifiestan que se han transgredido las normas del entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

Luego, en el tercer acápite, la Sala se refiere a la naturaleza del recurso de casación, indicando que es un medio de impugnación extraordinario y formalista; por lo que, dicha actividad jurisdiccional es asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, ya que a través del ejercicio de control de constitucionalidad y legalidad se garantiza la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica.

En el considerando cuarto, en el numeral 4.1., el Tribunal expresó que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial, por lo que al emitir su pronunciamiento, lo harán en relación al ordenamiento legal vigente y a los principios generales de derecho, con el fin de garantizar la motivación y la seguridad jurídica.

Después, en el mismo acápite, en el numeral 4.1.1, el juez y las juezas nacionales se refirieron a la pretensión del recurrente; para posteriormente, en el numeral 4.1.2 indicar que en el presente caso, el problema jurídico consiste en verificar si el tribunal ad quem, incurrió en arbitrariedad e ilegalidad al valorar ciertos medios de prueba y dejar de valorar otros.

Ahora bien, en el numeral 4.1.3 del cuarto considerando, el Tribunal explicó que la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que realice el Tribunal, con criterio subjetivo, apartándose de la sana crítica y de los requisitos previamente establecidos.







Así también, en el numeral 4.1.4 del mismo considerando cuarto, el Tribunal indicó que los recurrentes señalan que no se aplicó correctamente el artículo 165 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil; por lo que, las autoridades judiciales para resolver dicho problema jurídico, analizaron los artículos 38 y 40 ibídem, para determinar que la alegación de los casacionistas no tiene fundamento legal, debido a que el demandado debió impugnar que el accionante no era su trabajador, puesto que la ley establece el momento oportuno para tal efecto.

Después, en el mismo numeral, los operadores de justicia expresaron que otra de las impugnaciones de los casacionistas se refiere a que no se ha valorado el informe pericial, haciendo alusión a los artículos 200, 250, 253 y 257 del Código de Procedimiento Civil; siendo así, que después del análisis correspondiente en el marco de sus competencias, indicaron que los juzgadores de segunda instancia no incurrieron en la omisión alegada por las casacionistas, ya que lo que pretenden es que el Tribunal vuelva a valorar dicha prueba, lo cual está vedado en el conocimiento de un recurso extraordinario de casación.

Por consiguiente, manifestaron que el criterio esgrimido por los juzgadores de instancia no resulta ilegal, absurdo u arbitrario, toda vez que el perito es un auxiliar del juez, no siendo obligación de las autoridades jurisdiccionales, al tenor del artículo 262 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, estar al criterio consignado en el informe pericial.

Además, en dicho considerando, los operadores de justicia nacionales señalaron que:

Finalmente las recurrentes alegaron, que se ha producido la errónea interpretación del artículo 635 del Código del Trabajo, ya que el demandado se habría excepcionado en la contestación a la demanda con la prescripción de la acción, y que la múltiple jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, y la actual Corte Nacional, manifiestan que en los asuntos de trabajo, si el accionado alega la prescripción, jurídicamente reconoce la existencia de la relación laboral, por lo que consideran que la jubilación al ser un derecho imprescriptible, conforme la Resolución Obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, R.O.S. No. 233, de 14 de julio de 1989, debió haberse aplicado el artículo 216 del Código del Trabajo. (...) No obstante, en el caso sub judice, si bien es cierto que la parte demandada se ha excepcionado con la prescripción de la acción, no puede dejarse de lado, que existe prueba que desvirtúa claramente la afirmación del accionante de que ha sido trabajador durante 39 años, así

el tribunal ad quem en el considerando QUINTO numeral 2 de la sentencia recurrida, señala: “2.- Del historial del tiempo de trabajo por empresa se desprende que el accionante, estuvo afiliado para las siguientes empresas: “a) Consejo Provincial de Pichincha, período 1952-09-1952-09; b) SIMAR del Ecuador S.A., período 1957-01-1989-06; c) Juan Pantalone Construcciones; período: 1962-02-1964-10; d) CEPA CIA ECUAT DE PAVIMENTACIO, período: 1964-11-1974-01; e) VIPA S.A., período: 1973-09-2000-01; f) IESS, período: 1978-08-1981-02; g) AGORCAVES S.A. período: 1989-06-2000-03; y, h) MUDUVI, período: 2000-02-2003-01.”, así como que del registro mercantil, se observa que tenía la calidad de gerente general de la empresa demandada. De tal manera, que mal podía el tribunal de alzada, disponer el pago de la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código del Trabajo, así como los haberes laborales peticionados por el actor en su demanda, ya que si bien es imprescriptible el derecho a la jubilación de acuerdo a la Resolución Obligatoria

del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, R.O.S. No. 233, de 14 de julio de 1989, debe imperativamente en el proceso probarse la relación obrero patronal en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, durante el período de al menos 25 años para percibirla, por consiguiente no se ha producido la transgresión que se acusa.

De lo expuesto, la Corte Constitucional determina que los administradores de justicia de casación, indicaron que el Tribunal de alzada no podía aplicar el artículo 216 del Código de Trabajo debido a que es imprescriptible el derecho a la jubilación, tanto así, que no existe ningún tipo de transgresión

A continuación, las autoridades judiciales se remitieron al argumento de los casacionistas respecto a la inaplicación de los artículos 122, 123, y 142 del Código de Procedimiento Civil, para luego del análisis correspondiente determinar que el tribunal de instancia no ha incurrido en el yerro alegado, toda vez que las normas en referencia no han sido aplicadas por los juzgadores, por lo que mal podría existir errónea interpretación de las mismas.

Así mismo, en lo que respecta a la errónea interpretación del artículo 593 del Código de Trabajo, las autoridades jurisdiccionales nacionales indicaron que es una norma que no fue aplicada por los juzgadores, siendo así, que resulta imposible que haya sido entendida en un contexto distinto al contemplado en aquella; y, por tanto, la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación no prospera, al verificarse que no se han transgredido las normas jurídicas acusadas por las recurrentes.



Finalmente, los operadores de justicia emitieron su decisión y no casaron la sentencia dictada el 20 de febrero de 2014, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

De los considerandos estudiados en líneas anteriores, este Organismo observa que el Tribunal argumentó la decisión impugnada en cinco considerandos, entre los cuales se encuentran los antecedentes, la jurisdicción y competencia, las consideraciones doctrinarias del recurso de casación, el análisis del problema jurídico relacionado con la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegada por el accionante; y, la decisión final.

De esta forma, se observa que el juez y las juezas nacionales realizan un análisis acorde a los fundamentos presentados por el accionante, pues a través del desarrollo del problema jurídico basado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentaron si hubo o no indebida aplicación de las normas señalas por las recurrentes.

Así entonces, este Organismo Constitucional verifica que la sentencia demandada ha sido estructurada en debida forma, planteando el problema jurídico a ser resuelto, y posteriormente el análisis correspondiente, estableciendo una premisa mayor, una premisa menor y la correspondiente conclusión.

Así también, este Organismo observa que la conducta de las autoridades jurisdiccionales nacionales fue coherente con la naturaleza del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento, al igual que guardó la debida armonía con lo previsto en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional al respecto.

En este contexto, este Organismo Constitucional observa que las autoridades judiciales presentaron de manera fundamentada sus argumentos, ya que los mismos fueron estructurados de forma adecuada y sistemática; las premisas que la conforman muestran que existe una adecuada relación entre los elementos que fueron mencionados en la decisión jurisdiccional y las normas constitucionales y legales en las que fundamentó su decisión; por lo tanto, la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia cumple con el parámetro de la lógica.

## **Comprensibilidad**

El parámetro de la comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes, de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.

Ahora bien, remitiéndonos al análisis del caso concreto, se observa que, en la sentencia objeto de análisis, las autoridades judiciales exponen sus ideas siguiendo un orden específico (hechos, normas, análisis, conclusión), lo cual permite comprender a cabalidad el contenido de la sentencia. Asimismo, se advierte que el lenguaje empleado por la autoridad judicial es claro y de fácil entendimiento.

Con base en las consideraciones expuestas, y por cuanto existe una relación de interdependencia entre los tres parámetros de la motivación, expresada en la necesidad que concurran en la misma decisión, para considerar que la garantía objeto de análisis se vio debidamente satisfecha, esta Corte concluye que la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia cumplió el parámetro de la comprensibilidad.

En conclusión, esta Corte Constitucional observa que la sentencia de 23 de septiembre de 2016, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; y, por tanto, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

## **III. DECISIÓN**

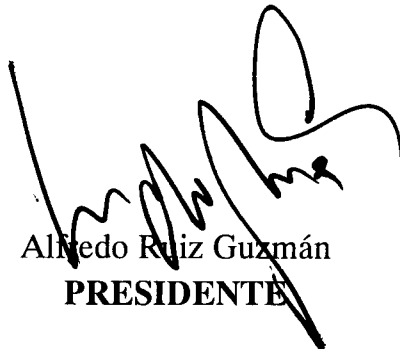
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente



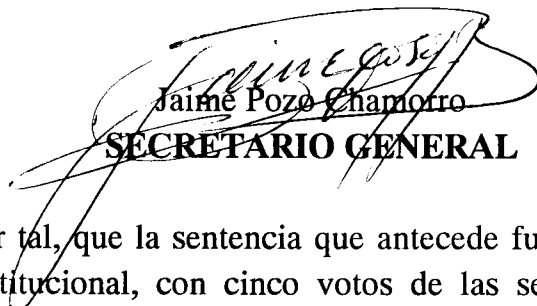


**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

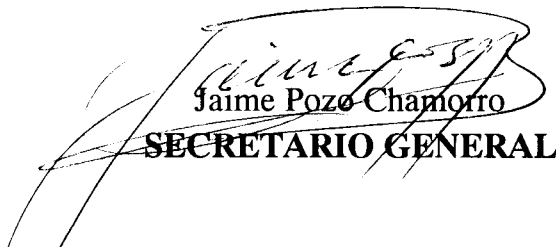


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

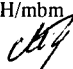


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 02 de mayo del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

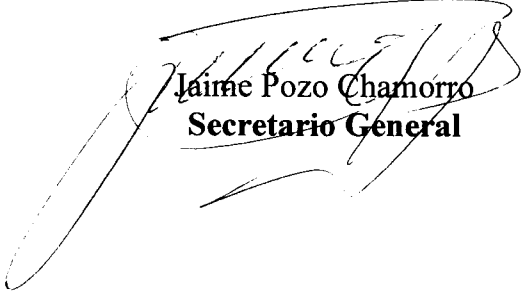
JPCH/mbm  




**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 2289-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes quince de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General**

**JPCh/LFJ**